

República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### I.- Descripción del Proceso

Radicado	730264089001-2022-00163-00
Clase de Proceso	Declarativo – Entrega de la cosa por el tradente al adquirente
Demandante	Juan Carlos Garzón Castillo y Jenny Marcela Garzón Castillo
Demandando	Luis Guillermo Bustos Garzón
Asunto	Auto niega suspensión del proceso

### II.- Asunto por Tratar

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el fin de decidir la solicitud impetrada por el apoderado de la señora Luz Marina Chávez Cruz, en escrito obrante a folio 32 vuelto de la encuadernación.

### III.- Antecedentes y Actuación Procesal

Mediante memorial del 6 de junio del presente año, el representante de la señora Chávez Cruz requirió, con fundamento en los artículos 161 y siguientes del Código General del Proceso, la suspensión de la "...ejecutoria de la sentencia..." emitida por este juzgado "...en tanto se desarrolla debidamente el proceso penal...".

Como sustento de su pedimento explicó, que funge como mandatario de la señora Luz Marina Chávez Cruz en el proceso penal que se sigue en la Fiscalía Seccional 2 de Zipaquirá, radicado 258996000418202250376, contra Luis Guillermo Bustos Garzón, por el delito de fraude procesal, "...pues al suscribirse el contrato motivo de ambos procesos por aquí demandado/denunciado, manifestó una falsedad ante notario..." (sic).

Agregó, que dicha acción penal se relaciona con el contrato que se tuvo como prueba en este proceso y en el cual se dictó sentencia contra el demandado Bustos Garzón. Además, que el proceso penal "...se encuentra en etapa preliminar, es más, ha sido para citado por la Fiscalía este mes de

junio el señor Bustos Garzón a fin de presentarle cargos y enviar el expediente a juez penal para lo de su cargo..." (sic).

Con su escrito anexó, copia de la denuncia presentada por Luz Marina Chávez Cruz contra Luis Guillermo Bustos Garzón, por los delitos de falsedad en documento público y fraude procesal; del registro civil de matrimonio No. 872168; de la escritura pública 1.711 del 19 de julio del 2021, otorgada en la Notaría Segunda de Zipaquirá; del poder dirigido a la Fiscalía Seccional 2 de Zipaquirá; y de la constancia suscrita por la Fiscal Seccional 2 de Zipaquirá – Indagaciones.

#### IV. Consideraciones

El artículo 161 del Código General del proceso dispone, que el juez, a solicitud de parte, presentada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en dos eventos particulares: (i) por la petición conjunta de las partes, por tiempo determinado, y (ii) cuando la sentencia que se deba dictar dependa esencialmente de lo que se resuelva en otro asunto que sea imposible conocer en aquel como excepción o demanda de reconvenición, conocido como prejudicialidad.

Tal disposición, para efectos de la llamada prejudicialidad, debe ser acompañada con el artículo 162 siguiente, el cual, de manera diáfana, establece que solo será procedente "...mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**" (negritas y subraya del juzgado).

De esta manera, la suspensión del litigio por prejudicialidad procede (i) cuando la sentencia que se deba dictar dependa esencialmente de lo que se resuelva en otro asunto que sea imposible conocer en aquel como excepción o demanda de reconvenición, y (ii) una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

En este mismo sentido puede verse la sentencia STC8103 de 2021, en donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: "...El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito "[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición" (negritas de ahora). Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de "dictar sentencia de segunda o única instancia".

47

... De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia..."

### **El caso concreto.**

Como se relacionó párrafos atrás, el apoderado de la señora Chávez Cruz solicitó la suspensión de la "...ejecutoria de la sentencia..." emitida por este juzgado "...en tanto se desarrolla debidamente el proceso penal...", teniendo como fundamento el artículo 161 y siguientes de la Ley adjetiva civil. Lo anterior, por la existencia de la causa criminal que se sigue contra el señor Luis Guillermo Bustos Garzón, en donde se investiga la falsedad en la que, al parecer, incurrió, al momento de celebrar la escritura pública 1.711 del 19 de julio del 2021, otorgada en la Notaría Segunda de Zipaquirá.

De entrada, se advierte la improcedencia de la petición, pues no se satisfacen los presupuestos de orden procedimental dispuestos en la legislación.

De acuerdo con las precisiones que se hicieron en este auto, la suspensión del proceso procede hasta antes del momento de dictar sentencia. Es por ello, que el artículo 162 del Código General del Proceso establece, con meridiana claridad, que la detención del litigio por prejudicialidad "...solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...".

Evidentemente, tal requisito no se cumple en este proceso, como quiera que las diligencias finalizaron mediante providencia del 30 de mayo de 2023, debidamente ejecutoriada. De acuerdo con lo verificado en el expediente, la sentencia fue notificada mediante anotación en estado No. 00026 del 31 de mayo de 2023 y cobró firmeza el 5 de junio de la misma anualidad, a las cuatro de la tarde. De esta manera, para cuando se presentó la solicitud del apoderado de la señora Chávez Cruz, el 6 de junio del 2023, el pleito estaba legalmente concluido, con fallo ejecutoriado y en firme.

Adicionalmente, tampoco podría accederse a la suspensión de la "...ejecutoria de la sentencia...", tal y como lo peticionó el togado, pues tal figura no se encuentra expresamente reglada en la legislación procesal civil y, en todo caso, porque tal término feneció antes de la presentación de la

solicitud de suspensión, como se verifica en las constancias secretariales obrantes a folio 31 de la encuadernación.

Por otro lado, menos aún puede considerarse la interrupción de la ejecución de la sentencia, precisamente porque se trata de una providencia judicial ejecutoriada y en firme, que hace tránsito a cosa juzgada, amparada por la presunción de acierto y legalidad, e inmodificable por el juez que la pronunció.

Por lo demás, la señora Luz Marina Chávez Cruz carece de la calidad de parte en este proceso y, por ende, no se encuentra legitimada para requerir la suspensión de este, como fácilmente se extrae del artículo 161 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se reconocerá personería jurídica al abogado David García Vanegas, ya que a la solicitud no se adjuntó memorial poder dirigido a este juzgado. Se advierte, que el requerimiento de la señora Chávez Cruz fue atendido por este Despacho en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y demás prerrogativas que le asisten como víctima en el proceso penal.

En conclusión, la petición de suspensión del proceso será negada.

#### **V.- Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado,

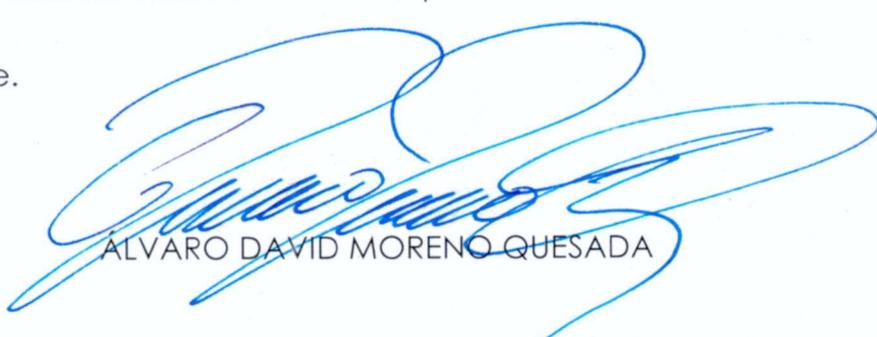
#### **Resuelve:**

**Primero: Negar**, por improcedente, la solicitud de suspensión del proceso que presentó la señora Luz Marina Chávez Cruz.

**Segundo: Notificar** esta decisión a las partes.

Notifíquese.

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA